PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Expediente N°: 058/LXIII/11/18 y sus acumulados 161/LXIII/03/19 y 162/LXIII/03/19.

Asunto: Dictamen de reformas al artículo 160 y adición de un artículo 315 al Código Penal del Estado de Campeche.

Promoventes: Dip. María de los Dolores Oviedo Rodríguez del Partido Acción Nacional, Dip. María del Carmen Guadalupe Torres Arango del Partido Revolucionario Institucional y Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente legislativo citado al rubro, formado con motivo de la acumulación de sendas iniciativas presentadas a esta soberanía por las diputadas María de los Dolores Oviedo Rodríguez del Partido Acción Nacional, María del Carmen Guadalupe Torres Arango del Partido Revolucionario Institucional y el Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche para reformar el artículo 160 del Código Penal del Estado de Campeche, esta Diputación Permanente, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 58 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado, 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez analizadas las propuestas y habiendo sido valorada la documentación de referencia, se somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20 de noviembre de 2018, la diputada María de los Dolores Oviedo Rodríguez del Partido Acción Nacional, presentó ante la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, una iniciativa para reformar el artículo 160 del Código Penal del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- En sesión del día 27 de marzo del año 2019 se dieron a conocer ante la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, dos iniciativas para reformar el artículo 160 del Código Penal del Estado de Campeche, de las cuales una fue presentada por la diputada María del Carmen Guadalupe Torres Arango y otra por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche a través de su Presidente, Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes.

TERCERO.- Que para el análisis de los precitados documentos, la directiva acordó su turno a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad

y, de Procuración e Impartición de Justicia, como lo instituye la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que al concluir los respectivos períodos ordinarios fueron turnados a la Diputación Permanente.

CUARTO.- Una vez abocada a su función de estudio y análisis, esta Diputación Permanente acordó sesionar y, en esa dinámica, retomó la información aportada por los promoventes.

Concluidas estas actividades procesales, la Diputación Permanente que signa este memorial lo hace fundada en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que las iniciativas que nos ocupan proponen modificaciones al Código Penal del Estado de Campeche, por lo que el Congreso Estatal está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que los promoventes se encuentran plenamente facultados para hacerlo, en términos del artículo 46 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado de Campeche.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Por razones de técnica legislativa y de economía procesal, toda vez que las tres promociones proponen modificaciones al Código Penal del Estado, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede su estudio conjunto y la elaboración de un resolutivo que exprese la opinión correspondiente, así como su integración en un solo proyecto de decreto conteniendo las modificaciones resultado de este análisis. Mismas que no tienen impacto presupuestal por tratarse de modificaciones tendientes a perfeccionar el tipo penal de feminicidio, que ya se encuentra contenido en el Código Sustantivo Penal de la entidad, por lo que no implica utilización de recursos públicos, económicos ni humanos, a que hace alusión el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

QUINTO.- Que las iniciativas en estudio proponen reformar el artículo 160 del Código Penal del Estado de Campeche, siendo coincidentes en sus argumentaciones en que la violencia contra las mujeres es ejercida sobre éstas por su condición misma de ser mujeres y abarca una serie de formas y facetas que van desde acciones sutiles como el menosprecio y la discriminación, hasta conductas más directas como agresiones físicas o psicológicas e, incluso, el feminicidio, delito que constituye la expresión más cruda y trágica de todas, proveniente en su mayoría, de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de personas cercanas con quienes la víctima mantenía un vínculo de amistad, amor, aprecio y confianza, cuyo común denominador es la percepción o creencia de que las mujeres son personas de menor valor, como objetos sustituibles y desechables, mientras otras situaciones más provienen de extraños, y de grupos de delincuencia organizada, para quienes las mujeres son una mercancía.

En el feminicidio se conjuntan una serie de elementos que lo invisibilizan y disimulan, tales como el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad para la justicia del acto. Todo ello genera impunidad que no sólo niega justicia para las víctimas, sino que además provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores, y en la sociedad la aceptación de que la muerte violenta de las mujeres, al no merecer la atención e investigación de las autoridades, refuerza la desigualdad y la discriminación de la que son objeto.

Este panorama se agrava, cuando se suman actos originados a partir de prácticas de complicidad de algunas autoridades, con quienes efectúan los actos específicos que afectan los derechos de las mujeres, o en razón de la indolencia ante la indebida o insuficiente protección de las normas penales, en las que se tipifica al feminicidio como homicidio, existiendo elementos suficientes para acreditar el feminicidio.

SEXTO.- Que dichas modificaciones se sustentan en el interés de diversos sectores sociales para sancionar con mayor severidad el delito de feminicidio y en el afán de lograr mayor respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres.

Consecuentemente, se hace necesario realizar las adecuaciones correspondientes al catálogo punitivo del Estado.

SÉPTIMO.- Que con fecha 30 de enero de 2019, la Diputación Permanente de este Congreso del Estado dictaminó la iniciativa promovida por la Diputada María de los Dolores Oviedo Rodríguez, para, reformar el mismo artículo 160 del Código Penal del Estado, en forma similar a las propuestas presentadas por la diputada María del Carmen Guadalupe Torres Arango y por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a través de su Presidente, Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, habiéndose dictaminado procedente, de esta primera iniciativa presentada, el texto siguiente:

Artículo 160.- ……

…….

…….

…….

……..……

……..……

……..……

VII.- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de cualquier naturaleza que implique confianza.

Además de las sanciones que correspondan al sujeto activo, éste perderá, si los tuviere, todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

……..

Y ante las promociones realizadas por la diputada María del Carmen Guadalupe Torres Arango y el Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se estimó procedente pedir a la Secretaría General del Congreso del Estado, aportara a esta Diputación Permanente las iniciativas en materia de feminicidio que se encontraran en proceso legislativo, para así reaperturar su estudio e incorporar las correspondientes modificaciones derivadas de estás dos últimas iniciativas recibidas.

OCTAVO.- Asimismo quienes dictaminan estimaron conveniente realizar ajustes a los proyectos de decretos presentados por la diputada María del Carmen Guadalupe Torres Arango y el Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la finalidad de conservar la estructura normativa del Código Sustantivo Penal de la entidad, a efecto de generar certeza y seguridad jurídica al gobernado al momento de su aplicación, y tratándose de tres asuntos vinculados con la misma materia, se procede a su acumulación en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOVENO.- Que de las dos últimas iniciativas que nos motivan al presente dictamen, se advierte que se pretende reformar el artículo 160 del Código Penal del Estado con el texto expresado en el considerando sexto, por lo cual estas comisiones deben abocarse a su análisis.

DÉCIMO.- Asimismo de estas iniciativas se observa la pretensión de señalar la penalidad correspondiente a este delito en el texto mismo del artículo que nos motiva, penalidad que se encuentra establecida por mecanismos de reenvío desde la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en consideración a que dicha penalidad puede ser expresada en el texto del artículo en estudio, esta Diputación Permanente considera procedente su incorporación directa, en el entendido de que si existiere en un futuro próximo algún incremento o variación a dicha penalidad desde la Ley General mencionada, se requerirá de inmediato a la reforma conducente del referido artículo en nuestro catálogo punitivo.

UNDÉCIMO.- Igualmente se pretende plasmar el señalamiento en el texto del artículo 160 del Código Penal local, de que, en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del Homicidio, y esta Diputación Permanente considera viable dicha propuesta, en el entendido de que en derecho penal los tipos penales deben observar el principio de legalidad, específicamente en lo concerniente a la *lex certa y lex stricta,* puesto que no se trata de redundar en contenidos normativos, sino de que la aplicación del tipo penal debe ser estricta sin dar lugar a analogías.

DUODÉCIMO.- Las tres iniciativas que nos ocupan plantean el incremento de penalidad atribuible a la conducta del servidor público que retarde o entorpezca la procuración e impartición de justicia tratándose del delito de feminicidio, por lo que se considera que dicho texto sea incorporado al Capítulo correspondiente de nuestro Código Penal, siguiendo la secuencia del orden normativo y gramatical que corresponde, por lo que se considera pertinente hacer mención de dicha especial y significativa sanción al servidor público incurrente en ese delito, en un párrafo del artículo 160 del Código Penal del Estado, reenviando al artículo 315 correspondiente al Capítulo IV denominado Delitos Cometidos por Servidores Públicos en el Àmbito de la Administración de Justicia, desde donde la misma sanción será atribuible al servidor público que retarde o entorpezca la impartición de justicia tratándose no sólo del delito de feminicidio, sino de todos los delitos considerados graves.

DÉCIMO TERCERO.- En atención al reenvío planteado en el considerando que antecede, se considera procedente reponer el artículo 315 al Capítulo IV denominado Delitos Cometidos por Servidores Públicos en el Àmbito de la Administración de Justicia, con la finalidad de sancionar con mayor severidad a los servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración e impartición de justicia en tratándose de delitos graves.

DÉCIMO CUARTO.- Que una vez realizado el análisis de las tres iniciativas que nos ocupan, quienes dictaminan se pronuncian a favor de dichas promociones, en virtud de que conllevan incremento de proteccionismo punitivo en el tipo penal de feminicidio, con la finalidad de garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Se consideran procedentes las iniciativas que originan este resolutivo, de conformidad con los razonamientos hechos valer en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, esta Diputación Permanente propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número_____

ÚNICO.- Se adiciona una fracción VII; se reforma el párrafo segundo; se adicionan tres subsecuentes párrafos todos al artículo 160 y, se repone con nuevo texto el artículo 315 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 160.- …….

I. a VI. ……..

VII.- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de cualquier naturaleza que implique confianza.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Además de las sanciones que correspondan al sujeto activo, éste perderá, si los tuviere, todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia tratándose del delito de feminicidio, será sancionado conforme dispone el artículo 315 de este código penal.

ARTÍCULO 315.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración e impartición de justicia tratándose de delitos graves. Además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de la comisión del ilícito que corresponda.

PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- -

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO
VICEPRESIDENTE

DIP. EMILIO LARA CALDERÓN
PRIMER SECRETARIO

DIP. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE
TERCERA SECRETARIA

Nota: Esta hoja corresponde a la **última página del dictamen del expediente legislativo 058/LXIII/11/18 y sus acumulados 161/LXIII/03/19 y 162/LXIII/03/19**, relativo a tres iniciativas para reformar el artículo 160 del Código Penal del Estado de Campeche.